

Diego Andrés Molina Conzué*

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Valparaíso, Chile)

diego.molina@pucv.cl

Reconocimiento normativo y diferencias entre el asilo diplomático, asilo territorial y refugio en la opinión consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*Normative recognition and differences between
diplomatic asylum, territorial asylum and refuge
in consultative opinion oc-25/18 of the Inter-american
Court of Human Rights*

*Reconhecimento normativa e diferenças entre o
asilo diplomático, asilo territorial e o refúgio na opinião
consultiva oc-25/18 da corte interamericana de
direitos humanos*

Artículo de investigación: recibido 08/03/2019 y aprobado 10/06/2019

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Diplomado en Derecho Administrativo y Administrativo Sancionador por la misma casa de estudios. Cuenta con curso de especialización en Derecho Migratorio por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Coordinador académico, Profesor del curso las normas y el género, Derecho PUCV, Diplomado en Contratación Pública, Derecho PUCV. Profesor ayudante de Derecho Internacional Público en la Universidad Andrés Bello, Chile. [Orcid.org/0000-0002-8312-4863](https://orcid.org/0000-0002-8312-4863)

** Este artículo hace parte de los trabajos del autor en la línea de investigación relativa a un análisis jurídico de las migraciones y refugio.

Resumen

El presente comentario centra su estudio en la Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ella, la Corte distingue entre tres tipos de figuras comprendidas dentro de la institución del asilo: el asilo diplomático, el asilo territorial y el refugio. Dichas figuras, en opinión de la Corte, presentan características particulares, no quedando todas cubiertas por la Convención, en lo que al derecho a buscar y recibir refugio se refiere, lo que no ocurre respecto al principio de no devolución.

Palabras claves: Asilo; Refugio; No devolución.

Abstract

This comment focuses its study on Advisory Opinion OC-25/18 of the Inter-American Court of Human Rights. In it, the Court distinguishes between three types of figures included in the institution of asylum: diplomatic asylum, territorial asylum and refuge. Said figures, in the opinion of the Court, present particular characteristics, not all of which are covered by the Convention, in regard to the right to seek and receive refuge, which does not occur with respect to the principle of non-refoulement.

Keywords: Asylum; Refuge; No return.

Resumo

O presente comentário centraliza seu estudo na opinião consultiva OC-25/18 da corte interamericana de direitos humanos. Nela, a corte diferencia entre três tipos de figuras compreendidas dentro da instituição do asilo; o asilo diplomático, o asilo territorial e o refúgio. Ditas figuras, em opinião da corte, apresentam características particulares, não ficando todas cobertas pela convenção, nos que ao direito a busca e receber refugiado se refere, o que não ocorre respeito ao princípio de não devolução.

Palavras-chave: Asilo; Refúgio; Não devolução.

Introducción

Es un hecho de notorio conocimiento que, en las últimas décadas, ha existido un aumento considerable en el número de personas que deciden salir de sus países de origen o residencia habitual, traspasando fronteras y arribando a nuevos territorios. En efecto,

en 2015 se estimaba que había 244 millones de migrantes internacionales en el mundo (un 3,3% de la población mundial), es decir, una de cada 30 personas se encuentra en contextos de movilidad humana (OIM, 2018). Un incremento considerable respecto a los 155 millones de personas que migraron al año 2000 (2,8% de la población mundial). (Acevedo, Cobos y Dider, 2018, p. 5).

Por su parte, conforme al ACNUR (2018), en 2018 se registraron 68,5 millones de personas refugiadas.

Dicha realidad ha vuelto menester dar una adecuada revisión y estudio sobre la actual regulación internacional y regional sobre el particular, que data desde mediados del siglo pasado.

Bajo este contexto, en el año 2016, la República de Ecuador solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) su opinión consultiva relativa a la figura del asilo en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la Convención). En específico, y luego de una reformulación realizada por la Corte, esta procedió a responder a la consulta fijada en estos términos:

1. ¿Es posible entender que el artículo 22.7 de la Convención Americana y el artículo XXVII de la Declaración Americana resguardan bajo el derecho humano a buscar y recibir asilo las diferentes modalidades, formas o categorías de asilo desarrolladas en el derecho internacional (incluyendo el asilo diplomático), conforme al artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de Nueva York de 1967, así como a las convenciones regionales sobre asilo, y las normas pertenecientes al orden interno de los Estados miembros de la OEA? (párr. 56, letra a).
2. ¿Cuáles son las obligaciones internacionales que se derivan de la Convención Americana y de la Declaración Americana en una situación de asilo diplomático para el Estado asilante? (párr. 56, letra b).

En el presente comentario procederemos a realizar un análisis de la Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte, distinguiendo, en primer lugar, las figuras del asilo diplomático, el asilo territorial y el refugio. Sobre la base de ello, podremos dar cuenta de las diferentes características que cada uno de estos institutos presenta. Para tal efecto, el comentario se estructurará de la siguiente manera: primero, análisis del estado de la cuestión en el sistema americano de derecho humanos; posteriormente, realizaremos un análisis particular de las figuras de asilo diplomático, asilo territorial y refugio conforme el criterio vertido en la opinión consultiva; para finalizar con una sistematización de las características de los mismos.

Cabe destacar que resulta especialmente relevante determinar si las tres figuras referidas encuentran consagración, aun de modo implícito, en la Convención, o si a su respecto le son aplicables otras disposiciones con las que se relacione, toda vez que de no estarlo no constituirán un derecho amparado por dicho cuerpo; y ante el incumplimiento por parte de los Estados, tanto mediante acciones que les nieguen como por inadecuada regulación y desarrollo interno, no devendrán en responsabilidad internacional a su respecto.

A modo de aclaración, cada vez que se cite un párrafo, y salvo indicación en contrario, este corresponderá a la Opinión Consultiva OC-25/18.

El sistema americano de derechos humanos

A diferencia de lo ocurrido a nivel universal, en el sistema latinoamericano de derechos humanos existió desde muy temprano un desarrollo de la figura del asilo, entendido este como:

la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por motivos políticos. (párr. 66).

En efecto, «diferentes normas originadas en el contexto latinoamericano han ido codificando la figura del asilo como forma de protección contra la persecución. Esto dio origen a la llamada *tradición latinoamericana del asilo*» (Arlettaz, 2015, p. 33).

Dicha tradición latinoamericana del asilo está compuesta por un conjunto de tratados internacionales, los que no se encuentran «bajo la lógica de la protección

de los Derechos Humanos, sino que bajo la lógica de las relaciones interestatales» (Arlettaz, 2016, p. 199). Dentro de ellos podemos contar la Convención sobre Asilo de La Habana (1928), la Convención sobre el Asilo Político de Montevideo (1933), el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo (1939), las Convenciones sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial de Caracas (1954).

A su respecto, la Corte ha señalado que:

esta tradición latinoamericana centra la protección en casos de persecución de una persona por la comisión de delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por motivos políticos, y considera que la decisión de brindar el asilo correspondía al Estado, al constituir una prerrogativa del mismo. Posteriormente, a nivel interamericano, el concepto tradicional de la figura del asilo latinoamericano evolucionó con el desarrollo normativo del sistema interamericano de derechos humanos. (párr. 93).

Por su parte, a nivel universal, y fuera de la tradición latinoamericana, destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (específicamente su artículo 14.1) y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). Respecto a este último, la Corte ha señalado que, «si bien [...] no establece el derecho de asilo como un derecho de manera explícita, se considera incorporado de manera implícita en el texto» (párr. 95).

Del mismo modo, debemos sumar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969). En la primera, su artículo XXVII establece que «toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales». Por su parte, el artículo 22.8 de la segunda prescribe que «toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales».

De la sola lectura de ambos preceptos transcritos surge de forma inmediata la necesidad de tener que acudir, como elemento integrador, a otros convenios internacionales que establezcan explícita o implícitamente disposiciones relativas al asilo. En otras palabras, y como ha señalado la Corte:

Es el propio artículo 22.7 el que hace una derivación a los «convenios internacionales», sin restringirla a convenios específicos sobre derechos humanos, ni a tratados del ámbito regional. Por ello, la referencia a «convenios internacionales» implica que la interpretación que esta Corte debe realizar del artículo 22.7 no solo debe centrarse en las convenciones latinoamericanas sobre asilo, sino también en el instrumento de mayor relevancia universal en cuanto a la protección de las personas que huyen de persecución, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. (párr. 142).

Precisiones conceptuales

La Corte, entendiendo que la figura del asilo es la «figura rectora que recoge la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual» (párr. 65), establece una serie de distinciones al respecto.

En primer lugar, señala que:

El asilo en sentido estricto o asilo político, es la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por motivos políticos. (párr. 66).

Así las cosas, es posible realizar una distinción entre el asilo en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, al hablar de asilo nos estamos refiriendo a aquella institución, cualquiera sea su denominación en particular, conforme a la que un Estado protege a una persona que no es su nacional o residente habitual. Por su parte, al referirnos al asilo en sentido estricto, la protección se realiza con ocasión de la amenaza de peligro que pudiese sufrir el sujeto motivado por razones políticas o conexas a esta. Además, dentro del concepto de asilo en sentido amplio podemos encontrar el refugio.

Sobre el particular, la Corte señala que, conforme al lugar en el que se brinda la protección, el asilo en sentido estricto se puede clasificar en (párr. 67):

i. Asilo territorial: «consiste en la protección que un Estado brinda en su territorio a las personas nacionales o residentes habituales de otro Estado en donde son perseguidas por motivos políticos, por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o comunes conexos».

ii. Asilo diplomático: «consiste en la protección que un Estado brinda en sus legaciones, navíos de guerra, aeronaves militares y campamentos, a las personas nacionales o residentes habituales de otro Estado en donde son perseguidas por motivos políticos, por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o comunes conexos».

Por su parte, el asilo bajo el estatuto del refugiado es conceptualizado como:

La protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término «refugiado(a)» es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (párr. 68).

Conforme a lo observado, podemos señalar que los peligros o causas que justifican la concesión de una u otra figura en el caso del asilo se restringen a motivaciones de índole política, o relacionadas con esta, mientras que en el caso del refugio su supuesto es amplio y comprensivo de aquel. A lo anterior debemos sumar el hecho de que el refugio, al igual que el asilo territorial, se concede dentro del territorio de un Estado.

No obstante, y como señalaremos más adelante, la naturaleza del peligro por el cual se protege al asilado se ha visto ampliada en el caso del asilo territorial, más allá de factores políticos.

Así las cosas, pudiere resultar lógico pensar que la figura del asilo territorial se confunde con la del refugio. Este criterio, asimismo, pareciere ser asumido por la Corte, debido a que, al emitir su opinión, señala que el estatuto del refugiado, refiriéndose a la convención de 1951 sobre la materia, se encuentra incluido implícitamente en el derecho a buscar y recibir asilo consagrado en el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante la remisión a las convenciones internacionales:

La condición de refugiado, el asilo territorial y el asilo diplomático son todas formas de protección a favor de individuos que sufren persecución, cada uno opera en distintas circunstancias y con connotaciones jurídicas diferentes en el derecho internacional y nacional, por lo que no son situaciones asimilables. Esto significa que los respectivos convenios o legislaciones internas rigen cada situación jurídica y establecen un catálogo de derechos y deberes de las personas asiladas bajo las diversas modalidades. (párr. 110).

Aquello va muy unido a la actividad integradora realizada por la Corte respecto del sistema universal de derechos humanos y el sistema interamericano. En particular, ha referido que:

en la Convención Americana subyace una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En efecto, el preámbulo reconoce de forma expresa que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que «han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional». Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional, como por ejemplo el propio artículo 22. (párr. 36).

Para finalizar este apartado, cabe tener presente el origen histórico de ambas figuras. Como bien señala Walter:

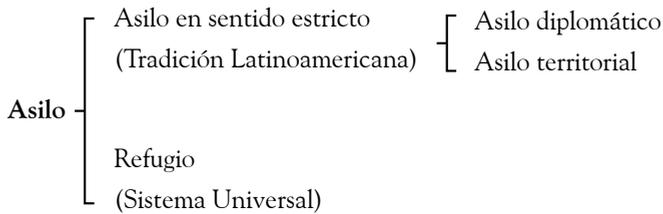
24

Es un hecho varias veces advertido que la práctica del asilo para los perseguidos latinoamericanos fue conocida como un fenómeno que afectaba a individuos y que, en general, se trataba de dirigentes políticos, sindicales o personalidades de la cultura, circunstancias, éstas, a cuya luz tuvo lugar el diseño de las soluciones que se adoptaron dentro del marco de los citados tratados latinoamericanos y de la práctica seguida por los Estados de la región. (Walter, 2014, p. 27).

El refugio, por su parte, tiene su origen en los grandes cambios observados con ocasión de las dos guerras mundiales, los que «produjeron millones de desplazamientos de personas que, obligadas a abandonar sus países de origen, buscaban protección en países vecinos o en otras latitudes» (Rondanini, 2007, XII-3). Por su parte,

en América Latina, el proceso [de ensanchar el peligro en el asilo] que se inició con la crisis de los refugiados cubanos en la década de 1960, y que luego siguió con los problemas del Cono Sur en la década de 1970 y de América Central en la de 1980, presentó nuevos desafíos, pues los problemas de refugiados empezaban a mostrar un rostro inédito, hasta entonces desconocido, que permitió poner en evidencia las ventajas que ofrecía el sistema de Naciones Unidas. (Walter, 2004, p. 66).

Cuadro 1 Resumen



¿Qué tipo de protección consagra el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos?

Como señalábamos al comienzo, el principal objetivo del pronunciamiento de la Corte en la opinión consultiva OC-25/18 es determinar el sentido y alcance del derecho consagrado en el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A continuación, analizaremos las figuras del asilo diplomático, asilo territorial y refugio conforme al parecer de la Corte, y con base en las características de comparación, a efectos de determinar su protección en la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. Lugar en que se confiere la protección

El lugar en el cual un Estado otorga protección a una persona que requiera de esta ha sido uno de los puntos más largamente tratados en la Opinión Consultiva. Lo anterior se debe a que la Convención Americana prescribe que el derecho a buscar y recibir asilo se tendrá respecto del territorio del Estado.

Como punto de partida, cabe tener presente que el asilo en sentido estricto puede tener lugar dentro o fuera del territorio del Estado.

Al hablar de asilo territorial, la protección es otorgada dentro del territorio soberano del Estado, es decir, dentro de aquel espacio físico sujeto plenamente a su jurisdicción y autoridad. En otras palabras, el asilo territorial se confiere dentro de las fronteras estatales.

Por su parte, el asilo diplomático, si bien se concede fuera del territorio del Estado, lo es en lugares en los que este tiene cierto grado de jurisdicción. En otras palabras, el asilo diplomático se concede en aquellos lugares en que, aunque queden fuera de sus fronteras, al Estado se le reconocen ciertas prerrogativas.

El refugio, en tanto, y al igual que la protección conferida por el asilo territorial, se confiere dentro de las fronteras del Estado, toda vez que supone un desplazamiento de parte de la persona o grupo, que cruzan una frontera del país del cual son nacionales.

Estar *fuera de su país de origen* es una condición esencial, por definición, para acceder al estatuto de refugiado. Las personas que sufren persecución deben, necesariamente, cruzar una frontera para quedar bajo el amparo de la Convención de 1951. Si no logra cruzar la frontera pero padece algún tipo de persecución podría tratarse de un *desplazado interno*. (Rondanini, 2007, XII-8).

Sobre el particular, la Corte estimó que la expresión contenida en el artículo 22.7 de su cuerpo rector limita el vocablo «en territorio extranjero» a aquel espacio ubicado dentro de las fronteras del Estado. En efecto:

La Corte interpreta que el asilo diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana o el artículo XXVII de la Declaración Americana. En definitiva, el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo territorial conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia. (párr. 156).

Como fundamentos, la Corte señala que existe un argumento por el sentido natural y obvio de la expresión (párr. 145); a lo que se suma una interpretación sistemática, pues, conforme a la tradición latinoamericana del asilo, al emplear la voz «territorio extranjero» lo hace como contraposición al asilo diplomático. Cabe agregar que, en virtud del principio *pro persona*,

existe claridad en cuanto a que la configuración del derecho a buscar y recibir asilo tiene como propósito la protección en territorio extranjero de las personas que se han visto forzadas a huir por determinados motivos, lo cual se traduce en la protección del asilo territorial. Ello toda vez que no es posible asimilar las legaciones al territorio extranjero. (párr. 149).

Por último, tanto el silencio existente en el principio de interpretación evolutiva (párr. 150) como los antecedentes de las comisiones relativas a este artículo (párr. 151) permiten señalar que no se ha deseado comprender dentro de la protección de la Convención Americana al asilo diplomático.

Del mismo modo, cabe tener presente, como lo ha dicho la Corte, que en el caso de las legaciones diplomáticas:

la naturaleza de las funciones diplomáticas y el hecho de que la legación se encuentra en territorio del Estado receptor, introduce una diferencia significativa con el asilo territorial, ya que el asilo diplomático no puede concebirse exclusivamente desde su dimensión jurídica, sino que tiene otras implicancias, toda vez que existe una interacción entre el principio de la soberanía del Estado, las relaciones diplomáticas e internacionales y la protección de los derechos humanos. (párr. 109).

Aún más, y debido a que,

la afirmación de la soberanía aparece más claramente como inspiradora del asilo diplomático, puesto que tanto los conceptos de inmunidad diplomática como la ficción jurídica de la extraterritorialidad de las legaciones y otros recintos se desprenden única y directamente del concepto de soberanía estatal. (Esponda, 2004, p.101),

No es posible hablar de la existencia de un derecho individual respecto a este tipo de asilo.

2. Naturaleza del peligro por el cual se confiere la protección y reconocimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos

Determinar la naturaleza del peligro que justifica la protección al asilado ha sido uno de los problemas que mayor dificultad ha generado, especialmente a efectos del denominado dualismo asilo territorial-refugio.

Como señalamos, históricamente se ha considerado al asilo, en sentido estricto, como una forma de protección frente a peligros de connotación política o vinculados con esta. Empero, al realizar un análisis del artículo XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se puede constatar que dicha regla no establece cuál es el peligro, sino que establece qué no es peligro. Por su parte, el texto de la Convención Americana restringe el alcance de la protección, debido a que se limita a amparar el derecho a buscar y recibir asilo en casos de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos.

Ahora bien, el artículo 22.7 de la Convención Americana debe, necesariamente, ser leído conforme al artículo 28 de la misma. Es decir, en palabras de Uprimny y Sánchez:

De conformidad con las normas de interpretación de la Convención establecidas en el artículo 29 de la misma, «[n]inguna disposición... puede ser interpretada en el sentido de: ... d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza». En este sentido, considerando que la Declaración reconoce en su artículo XXVII el derecho de asilo «en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común», debe entenderse que el derecho abarca en sentido amplio a los perseguidos y no solo a los que tienen la calidad de delincuentes políticos. Un argumento *a fortiori* refuerza esta interpretación. En efecto, si la Convención reconoce el derecho de asilo a quien ha cometido un delito político, con mayor razón ampara a quien no habiendo incurrido en un delito de esta naturaleza, sea perseguido en razón de sus opiniones o de su actividad política. (Uprimny y Sánchez, 2013, p. 543).

Con todo, como ya adelantábamos, se ha postulado que la figura del asilo de la Convención ha visto tan ampliado su supuesto protectivo que lo ha llevado a confundirlo con la figura del refugio. En efecto, conforme a la regulación conferida por el artículo 1° del Estatuto de los Refugiados, los peligros a los cuales

se encuentran expuestos quienes sean solicitantes de refugio son diversos;¹ no se agotan en motivaciones políticas o vinculadas con estas.

Sobre el particular, la Corte ha señalado que el asilo puede adoptar la modalidad del refugio. Así, y como ya señaló en la Opinión Consultiva-21/14 (párr. 79),

ha considerado que el derecho a «buscar y recibir asilo», en el marco del sistema interamericano, se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia. (párr. 132).

De esta forma, la Corte no asimila las figuras de asilo y refugio, sino que ha dicho que el refugio es la forma o modalidad de asilo.

La problemática resulta evidente: ¿a qué tipo de asilo la Corte se está refiriendo? Como bien recoge Arlettaz (2016), la Corte ha tendido a acercar las figuras de asilo y refugio. En el caso *Familia Pacheco Tineo*, identificó las figuras de asilo territorial de la Convención y Declaración Americanas con el refugio del sistema universal. No obstante, en otras ocasiones lo refiere como una parte de él (p. 199).

Con base en lo expuesto por la Corte, estimamos que el refugio es una institución integrante del asilo general, pero con una autonomía dentro de este. En efecto, la Corte no lo asimila al asilo territorial, sino que se limita a señalar que se encuentra implícito dentro del derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero por remisión a los convenios internacionales del área.

Así, somos de la idea de la siguiente interpretación: el artículo 22.7 de la Convención, en cuanto habla del derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, no hace sino referirse al asilo como medida de protección general. Con todo, excluye el asilo diplomático, al entender que la expresión «en territorio extranjero» no alcanza aquellos lugares en que un Estado, no obstante ejercer alguna medida de jurisdicción, se encuentran fuera de sus fronteras.

1 “[...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”.

Este derecho a buscar y recibir asilo, entendido como medida genérica, se precisa en diversas instituciones contempladas explícita e implícitamente en el texto de la Convención.

Primeramente, el asilo territorial, en cuanto a lo que puede denominarse «núcleo histórico», es decir, asilo político, encuentra reconocimiento en la expresión «persecución por motivos políticos o comunes conexos con los políticos». Dicho núcleo es ampliado por el artículo 29 de la Convención, debido a que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre solo excluye la persecución por delitos comunes, de forma que una interpretación *pro homine* lleva a concluir que la Declaración, y consecuentemente la Convención, protege a aquellas personas que se encuentren sometidas a un peligro, independiente del motivo de este, con la limitante de tratarse de delitos comunes.²

Ahora bien, en la expresión «de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales», la Corte ha entendido que «es a través de los convenios internacionales o de la legislación interna que se regulan los supuestos en los cuales la persona puede ejercer el derecho a buscar y recibir asilo y acceder a la protección internacional» (párr. 138).

Esto quiere decir que la manera de dar efectividad al derecho al asilo, entendiendo por tal las etapas procedimentales para la concesión del mismo, como su desarrollo, será regulada por dichos cuerpos normativos. De allí que, «en la medida en que el artículo 22.7 [se] remite a las legislaciones internas o a los convenios internacionales para integrar su contenido de forma más específica, el derecho a buscar y recibir asilo no es un derecho absoluto» (párr. 140). No obstante, es menester destacar que:

en consonancia con el artículo 29 de la Convención Americana, las legislaciones internas pueden ampliar el ámbito de protección, mas nunca restringirlo más allá de los mínimos fijados por la Convención Americana y el derecho internacional. Asimismo, la remisión a los convenios internacionales no podrá ser interpretada en el sentido de limitar el derecho más allá de lo establecido en la propia Convención. (párr. 140).

La remisión, por ende, cumple con dos propósitos: dar desarrollo y extender el derecho al asilo en sentido amplio, sea precisando o estableciendo normas

² Delito común como delito que no se encuentra motivado por motivos de persecución parcial.

que regulen el asilo territorial (encontramos aquí los tratados de la tradición latinoamericana del asilo, leídos en clave de la Convención Americana), e introducir nuevos regímenes protectivos, como es el caso del refugio (y los instrumentos a nivel universal).³

Cuadro 2 Resumen

Asilo diplomático (excluido por referencia al territorio extranjero en el art 22.7)

Asilo general (art. 22.7)	Asilo territorial (núcleo histórico art. 22.7, ampliado por el art. 29)
	Desarrollo del asilo territorial (art. 22.7 legislación interna y convenciones internacionales)
	Refugio y otras figuras (art. 22.7 legislación interna y especialmente convenciones internacionales)

3. *Facultades estatales*

Uno de los aspectos de mayor importancia en torno a la figura del asilo es determinar cuáles son las atribuciones con que cuenta el Estado. Aquello tiene dos consecuencias: por un lado, reconocer ciertas modalidades de asilo como un derecho; por otro, establecer el margen de actuación estatal.

³ “De igual manera, la Corte nota que es el propio artículo 22.7 el que hace una derivación a los “convenios internacionales”, sin restringirla a convenios específicos sobre derechos humanos, ni a tratados del ámbito regional. Por ello, la referencia a “convenios internacionales” implica que la interpretación que esta Corte debe realizar del artículo 22.7 no solo debe centrarse en las convenciones latinoamericanas sobre asilo, sino también en el instrumento de mayor relevancia universal en cuanto a la protección de las personas que huyen de persecución, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Esto es de suma importancia, ya que permite a la Corte, con base en una interpretación evolutiva, interpretar las causales de persecución del artículo 22.7 a la luz de las condiciones actuales en cuanto a las necesidades de protección internacional, con un enfoque de género, diversidad y edad” (párr. 142).

En efecto, «la existencia de un derecho a obtener asilo implicaría que, si se da efectivamente una situación de persecución, el Estado solicitado no podría denegar la protección» (Arlettaz, 2015, pp. 35-36).

Conforme a la tradición latinoamericana del asilo, el asilo se mira bajo la «lógica de las relaciones interestatales, regulando la posición del Estado que otorga el asilo en relación con otros Estados interesados (principal, aunque no exclusivamente, el Estado de nacionalidad del asilado)» (Arlettaz, 2016, p. 201). En dicho contexto, parece claro que otorgar asilo (no solo el diplomático, sino incluso el territorial) es un derecho del Estado, pero recibirlo no es un derecho del individuo perseguido (Galindo, 2002, p. 42).

La Convención Americana de Derechos Humanos cambia el enfoque a nivel regional, ya que reconoce que solicitar y recibir asilo no es una prerrogativa estatal, sino que es un derecho.

Como punto de partida, es menester dejar de lado lo referente a asilo diplomático, ya que como señala la Corte:

La concesión del asilo diplomático y su alcance deben regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas. Esto es, aquellos Estados que hayan suscrito convenios multilaterales o bilaterales sobre asilo diplomático, o bien que lo tengan reconocido como un derecho fundamental en su normativa interna, se encuentran obligados en los términos establecidos en dichas regulaciones. En este sentido, la Corte estima pertinente resaltar que los Estados tienen la facultad de otorgar el asilo diplomático, como expresión de su soberanía, lo cual se inserta dentro de la lógica de la llamada «tradicción latinoamericana del asilo». (párr. 163).

No obstante, en lo que respecta al asilo recogido como derecho en la Convención Americana, señala que:

considera que la figura del asilo en sentido amplio descansa sobre un núcleo duro que se relaciona, por un lado, con la protección que un Estado ofrece a una persona que no es de su nacionalidad o que no reside habitualmente en el territorio del mismo y, por el otro, con no entregar a esa persona a un Estado donde su vida, seguridad, libertad o integridad se encuentran o podrían encontrarse en peligro. Ello toda vez que el fin primordial de la institución es preservar la vida, la seguridad, la libertad o la integridad de la persona. (párr. 101).

El asilo, entonces, tiene facetas:

- Otorgar protección en territorio propio.
- No exponer al particular a los peligros por los que requiere protección.

Ambas facetas encuentran reconocimiento en el artículo 22.7 de la Convención Americana, la cual consagra el derecho a buscar y recibir asilo. No obstante, la segunda faceta se ve complementada con el artículo 22.8 del mismo cuerpo, en el que se realiza un desarrollo mayor.

a) Otorgar protección en territorio propio

Conferir protección en el territorio del Estado se traduce en que la persona que requiera protección extranjera pueda ingresar en el territorio del Estado en donde busca dicha protección. Del mismo modo, supone el reconocimiento de la posición de peligro del solicitante, estableciendo los medios para su adecuado reconocimiento, así como su resguardo.

El derecho a buscar asilo supone un derecho de petición de protección, por lo que se deben arbitrar los canales que permitan materializar dicha presentación. De ello, surgen un conjunto de deberes específicos para el Estado. Dentro de estos encontramos: prohibición de rechazar el ingreso de personas que solicitan asilo en la frontera, permitir que ingresen al territorio del Estado, no impedir que presenten solicitudes de asilo, disponer de los medios necesarios para que solicitantes de asilo puedan presentar su solicitud (especialmente importante respecto de personas de lengua materna distinta), contar con un debido procedimiento administrativo que analice la solicitud de asilo en su mérito.

33

Sobre el particular, la Corte estima que:

El derecho a buscar [asilo] abarca el derecho de solicitar o pedir el asilo, ya sea en el territorio del Estado o cuando de cualquier forma se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, para que el derecho a buscar asilo surta su efecto útil, se requiere que los Estados de acogida permitan que las personas puedan peticionar el asilo o el reconocimiento del estatuto de refugiado, razón por la cual esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o devueltas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías. (párr. 122).

Por su parte, el derecho a recibir asilo «significa que el Estado debe otorgar la protección siempre que se cumplan los requisitos y condiciones para que ésta pueda ser brindada» (párr. 123). Vale decir que, además de suponer el reconocimiento de la condición de asilado, lo hace aplicable al particular un estatuto jurídico que le permita desarrollar su vida bajo condiciones de normalidad, sin que se le exponga a los peligros por los cuales se desplaza. Con todo, y si bien

el derecho a residir en el territorio de un Estado se encuentra reconocido en los instrumentos de derechos humanos de manera condicionada cuando se trata de no nacionales[, lo que] incorpora un elemento de indeterminación al contenido de las prestaciones que el Estado debe cumplir [...], no lleva en modo alguno que los Estados tengan absoluta discrecionalidad. (Walter San Juan, 2004, p. 52).

Por ello, y toda vez que quien busca asilo debe desplazarse forzosamente –en otras palabras, de no existir algún peligro no habría entrado al territorio de otro Estado–, estimamos que existen ciertos deberes específicos del Estado que se relacionan con la búsqueda de una cierta normalidad en el desarrollo de la vida del asilado. Así, y vía ejemplar, se contarían el acompañamiento y seguimiento de las personas asiladas, la colaboración en la instalación del asilado en el país receptor y una adecuada orientación laboral.

En el caso de la figura del refugio, «el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo» (ACNUR, 2011, p. 10). Sobre el mismo, la Corte, en la Opinión Consultiva OC-21/14, consideró que:

Atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, la Corte considera que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. (párr. 80).

Del mismo modo, debido a que el refugio queda inserto dentro del derecho a buscar y recibir asilo, a los Estados les son aplicables las exigencias que de este emanan. La Corte señala que:

En esta línea y en el marco del derecho a recibir asilo bajo el estatuto de refugiado, la Corte ha determinado que es obligación del Estado de acogida otorgar la protección internacional cuando la persona califique para ello, sea bajo los criterios de la definición tradicional o la ampliada de Cartagena según corresponda. (párr. 123).

Cabe destacar que, conforme a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, también se consideran como refugiados

a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Este instrumento, haciéndose cargo de las experiencias vividas en América desde los años sesenta, es decir, las intervenciones militares extranjeras, las guerras internas, los regímenes dictatoriales, amplía el concepto de refugiado para dar cobertura a aquellos que, por tales motivos, se han visto envueltos en situaciones de peligro y han debido trasladarse a otros Estados.

Dicha declaración, si bien no es un instrumento que tenga la categoría de tratado internacional, resulta de gran importancia para el entendimiento de la figura de refugiado dentro del sistema interamericano, al dar cuenta de una particular interpretación del mismo. Es más, en palabras de Demant:

A pesar de constituir un instrumento de carácter no vinculante para los Estados por tratarse de una declaración, su enfoque innovador y el amplio reconocimiento que le han otorgado a este instrumento regional los Estados de la región han convertido a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 en una guía fundamental para el diseño y la evaluación de las políticas regionales en materia de protección de refugiados. (2013, p. 132).

b) No exponer al particular a los peligros por los que requiere protección.

Como bien recoge la Opinión Consultiva, «la Corte ha definido como un componente integral del derecho a buscar y recibir asilo, la obligación a cargo del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufra riesgo de persecución» (párr. 171).

En esta segunda faceta, el asilo reviste la figura del principio de no devolución, debido a que por medio de ella:

[se] prohíbe expulsar incluso a los extranjeros en situación irregular, si la devolución se hace a un país en donde corre riesgo su vida, su libertad personal debido a su raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas, o si existen fundamentos para creer que pueden ser sometidos a tortura. (Uprimny Yepes y Sánchez Duque, 2013, p. 551).

La no devolución encuentra especial reconocimiento en el artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que prescribe que:

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

No obstante, somos de la idea de que dicho principio también encuentra reconocimiento en el artículo 22.7, ya que, como citamos *supra*, el derecho a recibir asilo supone proteger a la persona asilada, de forma que no es posible, para dar adecuado cumplimiento a dicho mandato, poder desatender el deber implícito de evitar exponerle a eventuales peligros a su vida e integridad. Ahora bien, es dable entender que dicho desarrollo se pudo ver motivado por el deseo de dar claridad y reforzar la figura de la no devolución con cierta autonomía.

Es especialmente relevante lo dicho por la Corte respecto al asilo diplomático y la no devolución, toda vez que «la protección del principio de no devolución establecido en la referida disposición alcanza, en consecuencia, a toda persona extranjera y no sólo a una categoría específica dentro de los extranjeros, como sería los solicitantes de asilo y refugiados» (párr. 186).

Más aún, reconoce al principio de no devolución como una figura autónoma y global, independiente del tipo de asilo que se trate:

La devolución, como concepto autónomo y englobante, puede abarcar diversas conductas estatales que impliquen poner a la persona en manos de un Estado en donde su vida, seguridad o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviada a uno en el cual pueda correr dichos riesgos (devolución indirecta). Tales conductas incluyen, entre otras, la deportación, la expulsión o la extradición, pero también el rechazo en frontera, la no admisión, la interceptación en aguas internacionales y el traslado informal o «entrega». Esta afirmación se asienta en la propia redacción del artículo 22.8 de la Convención Americana, que establece que «en ningún caso» el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, es decir, que no tiene condiciones territoriales sino que puede incluir el traslado o la remoción de una persona entre jurisdicciones. (párr. 190).

En otras palabras, la Corte reconoce que el principio de no devolución, si bien es integrante del derecho a buscar y recibir asilo, no es exclusivo de él. Puede, entonces, existir la obligación de no devolución, sin que se deba asilar a una persona.⁴

Por dicho motivo, el asilo diplomático, excluido del artículo 22.7 de la Convención, pasa a quedar cubierto por el artículo 22.8 del mismo *corpus*, lo cual produce bajo la óptica de la Convención Americana de Derechos Humanos la siguiente dicotomía: los Estados si bien no están obligados a conferir asilo diplomático, no pueden devolver a los extranjeros que busquen protección a contextos de peligro, toda vez que:

El ámbito de protección contra la devolución no se circunscribe a que la persona se encuentre en el territorio del Estado, sino que también obliga a los Estados de manera extraterritorial, siempre que las autoridades ejerzan su autoridad o el control efectivo sobre tales personas, como puede suceder en las legaciones, que por su propia naturaleza se encuentran en el territorio de otro Estado con su consentimiento. (párr. 188).

⁴ Del mismo modo, el principio de no devolución también es aplicable a aquellas personas catalogables como migrante.

Con todo, existe un cierto grado de superposición entre el asilo y la no devolución, ya que:

Si el Estado concede asilo, no puede expulsar al asilado a un territorio donde corra peligro [...]. Las figuras no se superponen totalmente: incluso si el Estado no concede asilo, o si lo concede y luego revoca legítimamente, está obligado por el principio de no devolución. (Arlettaz, 2016, p. 211).

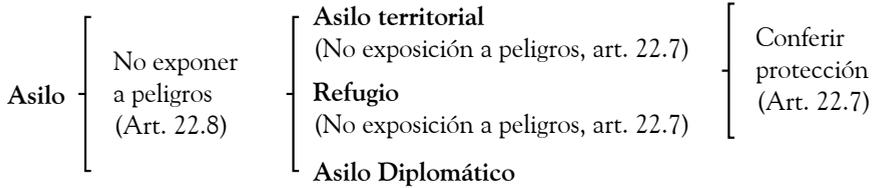
Del mismo modo, el principio de no devolución constituye un deber de abstención de actuación estatal, es decir, implica un no hacer por el Estado. Por su parte, el derecho a buscar y recibir asilo, como hemos dicho, supone una postura activa por parte de este, ya que, al reconocer dicha calidad, el Estado aislante asume un compromiso de protección y colaboración para con un desarrollo normal de la vida del sujeto asilado, de forma que no se limita a la no devolución. Aquello puede graficarse de la siguiente forma: si un sujeto ingresa al territorio de un Estado, y no detenta la calidad de asilado, el Estado, si bien no puede enviarlo a un territorio donde su vida o integridad se vean amenazadas, no se encuentra obligado a concederle beneficios, toda vez que solo detenta la calidad de migrante. Cosa distinta es si se le reconociere dicha calidad, ya que en ese caso debe, entre otras cosas, conferirle los medios necesarios para que pueda alcanzar un estado de normalidad.

Finalmente, y constituyendo una reflexión generalizadora,

la Corte concluye que los Estados de acogida están obligados por lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, en tanto estén ejerciendo control, autoridad o responsabilidad sobre alguna persona, con independencia de que ésta se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo de dicho Estado. (párr. 177).

Lo que debe ser colegido con el artículo 5° de la Convención, al constituir el contenido de dicho precepto parte del fin u objetivo de la no devolución.

Cuadro 3 Resumen



Sistematización de las figuras de asilo diplomático, asilo territorial y refugio

Conforme a lo expuesto, podemos sistematizar e identificar las diferencias y características de las figuras de asilo diplomático, asilo territorial y refugio.

1. *Asilo diplomático*

Es aquel mecanismo en que un Estado confiere protección, dentro de un recinto diplomático, consular o de similar naturaleza, a un sujeto frente a peligros que le amenacen, principalmente motivado por razones políticas o conexas con ello.

El asilo diplomático no queda comprendido dentro del derecho a buscar y recibir asilo protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que este no es un derecho individual, sino que se ha configurado como una prerrogativa estatal. De allí, y toda vez que su concesión resulta quedar entregada a un parámetro subjetivo de valoración, resulta impropio hablar de un derecho. Del mismo modo, concebir la existencia de un derecho al asilo diplomático supondría desnaturalizar las funciones de las legaciones y comprometer normas internacionales.

No obstante, una vez que el Estado ha decidido conceder asilo diplomático, surgen para él un conjunto de obligaciones para con este, fundadas en el principio de no devolución del artículo 22.8 de la Convención. En efecto, al Estado le está vedado hacer regresar al particular a aquella situación que genere peligro y por la cual solicita protección.

2. *Asilo territorial*

Es aquel mecanismo en que un Estado confiere protección, dentro de su territorio soberano, a un sujeto frente a peligros que le amenacen. Esta figura encuentra su origen en la llamada tradición latinoamericana del asilo.

El asilo territorial se encuentra reconocido como derecho a buscar y recibir asilo en el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Mientras que el derecho a buscar asilo corresponde a aquella *fas* conforme a la que el particular puede solicitar que el Estado le reconozca la calidad de asilo. Por medio del derecho a recibir el asilo, el Estado debe reconocer dicha calidad, adoptando medidas respecto del particular, con miras a lograr su normal desarrollo como persona, así como a evitar que se encuentre nuevamente expuesto a los peligros que motivan su protección.

En cuanto a la naturaleza del peligro que motiva la protección, conforme al solo tenor de la Convención, esta corresponde a persecución por delitos políticos o comunes conexos con políticos. Empero, conforme a una interpretación acorde a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dicho alcance debe extenderse a cualquier tipo de peligro que no sea motivado por persecución de delitos comunes; con el deber de acudir a los tratados internacionales o legislaciones respectivas para dar efectividad al derecho.

3. *Refugio*

Es aquel mecanismo en que un Estado confiere protección, dentro de su territorio soberano, a un sujeto frente a peligros que le amenacen, y el cual se encuentra regido por el Estatuto de los Refugiados.

Si bien el refugio, como figura protectiva, puede confundirse con el asilo territorial ampliado, no son figuras idénticas. En primer lugar, el asilo proviene de la tradición latinoamericana del asilo y encuentra reconocimiento expreso como asilo territorial en el artículo 22.7 de la Convención. En cambio, el refugio es una figura proveniente de la tradición universal y encuentra reconocimiento implícito en el artículo 22.7 de la Convención, específicamente en la referencia realizada en orden a que el derecho a buscar y recibir asilo se realizará conforme a las convenciones internacionales. De allí la importancia de atender a los criterios interpretativos que emanen de los respectivos órganos, como a la regulación particular que se haga de cada una de las figuras.

Con todo, es menester señalar que tanto en el asilo territorial como en el refugio, por aplicación del artículo 22.8 de la Convención Americana, se impone al Estado el respeto al principio de no devolución.

Cuadro 4
Resumen

	Asilo diplomático	Asilo territorial	Refugio
Lugar	Legación de un Estado	Territorio del Estado	Territorio del Estado
Peligro	Político	Político + amplio	Amplio
Facultad del Estado	Estado decide	Derecho individual	Derecho individual
Protección por la CADH	No	Sí	Sí, pero implícito
Principio de no devolución	Aplica	Aplica	Aplica
Desarrollo normativo	Tratados de la tradición latinoamericana del asilo	Tratados de la tradición latinoamericana del asilo	Estatuto del Refugiado (concepto ampliado por la Declaración de Cartagena)

Conclusión

Conforme a todo lo visto y razonado, podemos estimar que la Opinión Consultiva OC-25/18 resulta de gran valor, toda vez que permite establecer diferencias entre las figuras del asilo diplomático, el asilo territorial y el refugio, confiriéndoles caracteres y una configuración propia, así como, y aún más importante, permite establecer una guía interpretativa respecto de las figuras que se encuentran incluidas y excluidas de la Convención, así como del alcance que tienen las sí contempladas.

Con todo, fruto del análisis realizado, podemos observar que la figura del asilo territorial y el refugio tienen similar supuesto de aplicación. En efecto, el asilo territorial, en un comienzo, y fruto de la tradición latinoamericana del asilo, fue concebido como una medida protectora frente a peligros de índole política, con lo que su otorgamiento quedó entregado a una decisión estatal. En cambio, al consagrarse en la Convención, fue concebido como un derecho, pero siendo aún entendido como medida frente a peligros por motivaciones políticas. Empero, en el caso de aquellos peligros no motivados por razones políticas, el sistema universal de derechos humanos introdujo la figura del refugio. De esta forma, no se produjo una identificación entre ambas figuras, hasta que el peligro que motiva el asilo territorial fue interpretado ampliamente. Por ello es que la diferencia entre las figuras se tiende a diluir, pese a mantener un grado de autonomía desde una visión conceptual.

Por otro lado, resulta altamente valiosa la opinión de la Corte en lo que a asilo diplomático se refiere, tanto en cuanto, si bien esta no es una figura que quede cubierta por el artículo 22.7 de la Convención, a su respecto sí le son aplicables otras disposiciones de la misma, especialmente en lo que dice en relación con el principio de no devolución.

Bibliografía

Acevedo, P., Cobos, M. y Dider, M. (2018). *Derechos de las y los trabajadores migrantes: estándares internacionales, legislación comparada y perspectivas en Chile*. Santiago: Observatorio Ciudadano.

42 ACNUR (2018). *Datos básicos, anuario estadístico 2018*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/datos-basicos.html>

Arlettaz, F. (2015). *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano*. Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Arlettaz, F. (2016). Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, año 22, 1, 187-226.

Demant, E. (2013). 30 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Avances y desafíos de la protección de refugiados en Latinoamérica. *Agenda Internacional*, año 20, 31, 131-140.

- Esponda Fernández, J. (2004). La tradición latinoamericana de asilo y la protección internacional de los refugiados. En L. Franco (coord.), *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo «asilo-refugio» a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (pp. 77-160). Costa Rica: ACNUR.
- Rondanini, A. (2007). El derecho a solicitar asilo. En AA.VV., *Derechos Humanos* (capítulo XII). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- UNHCR y ACNUR (2011). *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Ginebra: ACNUR. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50c1a04a2>
- Uprimny Yepes, R. y Sánchez Duque, L. M. (2013). Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia. En C. Steiner y P. Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (pp. 531-551). Santiago de Chile: Konrad Adenauer Stiftung.
- Walter San Juan, C. (2004). El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo «asilo-refugio» a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En L. Franco (coord.), *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo «asilo-refugio» a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (pp. 21-76). Costa Rica: ACNUR.

Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de agosto de 2014). *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o necesidad de protección internacional*. Solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de mayo de 2018). *Opinión Consultiva OC-25/18. La institución del asilo y su reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Solicitada por la República del Ecuador.